

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno

(2021)

**RADICADO No. 2019-00826**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION UPCR ASOCIACION COOPERATIVA**  
**DEMANDADOS: JOSE ANTONIO RIVAS CAMPO y OTRO**

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Resuelve el juzgado el recurso de **REPOSICIÓN** y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** formulado por la parte demandante -su apoderado- contra los incisos cuarto y quinto del proveído calendado 15 de enero de 2020 (fl.32), mediante los cuales se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO i)** por la suma de \$354'685.632,00 solicitada en la pretensión 1ª, por cuanto este valor está capitalizando intereses, según refleja la liquidación obrante a folio 14, y **ii)** por los intereses de mora desde el 1 de agosto de 2019 como se solicita en la pretensión 2ª ya que la aceleración del plazo se da con la presentación de la demanda.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Señala el inconforme que el recurso está dirigido contra la negativa del despacho de decretar los valores correspondientes a intereses de plazo causados y no pagados y los intereses de mora causados antes de la presentación de la demanda.

Hace exposición de los conceptos de intereses de plazo y de mora y solicita revocatoria de esa negativa, para que, en su lugar, se libre el mandamiento de pago de conformidad con el art. 430 del C.G.P., en la forma solicitada o en la que se estime conveniente.

**CONSIDERACIONES**

El despacho observa que le asiste razón parcialmente al inconforme,  
por lo siguiente:

El artículo 430 del C.G.P. señala:

**“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”**

En el auto objeto de reproche el despacho dio cumplimiento a ese normativo ordenando al extremo pasivo cumplir la obligación, si bien no en la forma pedida, sí en la que se consideró legal.

Obsérvese que en el título base de ejecución se pactó cláusula aceleratoria en virtud de la cual el acreedor podía declarar insubsistente el plazo de la obligación y pedir el pago del capital o saldo insoluto adeudado junto con intereses causados y demás obligaciones accesorias, en los casos allí previstos.

En el hecho octavo de la demanda se afirmó que los demandados incurrieron en mora a partir del 1º de agosto de 2019, evento contemplado en esa cláusula para acelerar el plazo pactado.

También en el hecho décimo tercero del libelo se indicó que el capital insoluto del pagaré era la suma de \$354'685.632,00, (valor por el cual se solicitó ejecución en la primera pretensión) luego de haber aplicado los abonos efectuados, de conformidad con la liquidación aportada.

Sin embargo, al revisar esa liquidación se observó que el saldo de capital adeudado corresponde a la suma de \$331'436.989,00, monto por el cual se libró el mandamiento de pago, toda vez que el valor de \$354'685.632,00, solicitado en la primera pretensión contiene intereses remuneratorios y moratorios, es decir, capitalización de intereses sobre los cuales se pretendían a su vez nuevos intereses.

No es de recibo el argumento del inconforme según el cual el despacho se negó a decretar intereses de plazo causados, pues estos no fueron solicitados como pretensión separada, sino que se sumaron al saldo de capital adeudado, por tanto, no se revocará en cuanto al valor solicitado en la pretensión primera.

En lo que sí asiste razón a la parte actora es en que los intereses de mora debieron decretarse desde el 1 de agosto de 2019 y no desde la presentación de la demanda como se indicó en el auto objeto de recurso, toda vez que de conformidad con el inciso final del art. 431 del C.G.P. cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar desde qué fecha hace uso de ella, a lo que la parte demandante dio cumplimiento en el hecho octavo de la demanda.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto calendado 15 de enero de 2020 para precisar que los intereses de mora sobre el capital acelerado se decretan desde el 1º de agosto de 2019 y no desde el 06 de noviembre de 2019, como allí se indicó; en lo demás se mantendrá incólume, por ende, se

concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado como subsidiario, de conformidad con el art. 438 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto calendado 15 de enero de 2020 (fl.32), para precisar que los intereses de mora sobre el capital acelerado de \$331'436.989,00, se decretan desde el 1º de agosto de 2019, en lo demás ese proveído se mantiene incólume.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación sobre la providencia recurrida.

En firme este auto y como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, remítase al Superior.

Ofíciase en tal sentido.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a00eb60c7daf006cc55ac4ab5ed57b6018cc32da0ae8aecfc948618b9d  
eb48b5**

Documento generado en 05/02/2021 06:11:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**